

Señores:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA VACCA ROJAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO
LITISCONSORTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 11001410500120240000400
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme al poder que ya obra en el expediente, y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **MARGARITA VACCA ROJAS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – PORVENIR S.A., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS**, tramite al cual fue vinculada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en calidad de litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: NO LE CONSTA a mí representada las afirmaciones descritas en este hecho, correspondientes a la identificación ciudadana de la actora y la calidad que enuncia tiene respecto del SGSS en salud, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 2: NO LE CONSTA a mí representada, que la señora **MARGARITA VACCA ROJAS**, fue diagnosticada con poliartrosis no especificada, colitis y gastroenteritis no infecciosas no especificadas y dolor en articulación bilateral, cefalea y dolor en articulación., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 3: NO LE CONSTA a mí representada que a la señora **MARGARITA VACCA ROJAS**, se le expidieron incapacidades laborales hasta el día 1 de julio de 2021, en razón a los diagnósticos referidos, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 4: NO LE CONSTA a mí representada que mediante documento de fecha 10 de mayo de 2019, la **NUEVA EPS** emitió concepto de rehabilitación desfavorable a la señora **MARGARITA VACCA ROJAS**, toda vez que es una situación que no se desprende del actuar de mí representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 5: NO LE CONSTA a mí representada que para el cubrimiento de los riesgos de invalidez vejes y muerte, la señora **MARGARITA VACCA ROJAS**, se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual administrado por **PORVENIR S.A.**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo

167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 6: NO LE CONSTA a mí representada que el apoderado de la señora VACCA ROJAS haya solicitado ante la NUEVA EPS la cancelación de las incapacidades laborales, expedidas con posterioridad a los primeros 540 días, pues dicha actuación se presentó ante una entidad distinta a mi prohijada, por tanto, deberá ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 7: NO LE CONSTA a mí representada que solicitud elevada ante NUEVA EPS fue resuelta negando lo pretendido, y que de esta forma haya quedado agotada la reclamación administrativa ante dicha entidad, toda vez que es una circunstancia presentada ante una entidad ajena a mí representada y sobre el cual no hubo injerencia alguna de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda en la medida que afecten los intereses de mi representada. En este sentido, se resalta las mismas no están dirigidas en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, siendo menester señalar que la mayoría de los hechos que aquí se debaten, son totalmente ajenos a la cobertura que otorga el sistema de riesgos laborales.

Así las cosas, se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal superior al día 540 de prórroga por los diagnósticos de origen común de: (i) poliartrosis no especificada, (ii) colitis, (iii) gastroenteritis no infecciosas no especificadas, (iv) dolor en articulación bilateral, (v) cefalea y (vi) dolor en articulación, aduciendo le fueron expedidas incapacidades temporales por su EPS sobre dichos diagnósticos hasta el 01 de julio de 2021; así como la indexación de dicha condena y costas procesales, los cuales se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales que represento.

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la ley 776 de 2002 que reseña:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste a los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del CPTSS, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** responda por el pago de incapacidades temporales superiores al día 540, así como por las acreencias accesorias que se solicitan, al tratarse de prestaciones derivadas de un origen común, las cuales no se encuentran amparadas por el Sistema de Riesgos Profesionales.

Hechas las consideraciones referidas, me pronuncio sobre las pretensiones en la forma en que fueron enumeradas y planteadas, así:

DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, precisándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas declaraciones es **PORVENIR S.A.**, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas declaraciones es **NUEVA EPS**, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

DE CONDENA:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas condenas es **PORVENIR S.A.**, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

En este sentido, no podrá entonces existir una condena en contra de mi representada frente al pago de incapacidades temporales, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia no tiene cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...”* (Negrilla subrayada ajena al texto)

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la Ley 776 de 2002 que reseña:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

Se resalta de esta manera que conforme las coberturas del sistema de riesgos laborales, citadas en la normatividad aplicable a la materia, se tiene que a él corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y las prestaciones económicas que se deriven de éste.

Se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal superior al día 540 de prórroga por los diagnósticos de origen común de: (i) poliartrosis no especificada, (ii) colitis, (iii) gastroenteritis no infecciosas no especificadas, (iv) dolor en articulación

bilateral, (v) cefalea y (vi) dolor en articulación, aduciendo le fueron expedidas incapacidades temporales por su EPS sobre dichos diagnósticos hasta el 01 de julio de 2021; así como la indexación de dicha condena y costas procesales, los cuales se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales que represento.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a la presente pretensión si se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas condenas es **NUEVA EPS**, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

En este sentido, no podrá entonces existir una condena en contra de mi representada frente al pago de incapacidades temporales, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia no tiene cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...”* (Negrilla subrayada ajena al texto)

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1º de la Ley 776 de 2002 que reseña:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

Se resalta de esta manera que conforme las coberturas del sistema de riesgos laborales, citadas en la normatividad aplicable a la materia, se tiene que a él corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y las prestaciones económicas que se deriven de éste.

Se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal superior al día 540 de prórroga por los diagnósticos de origen común de: (i) poliartrosis no especificada, (ii) colitis, (iii) gastroenteritis no infecciosas no especificadas, (iv) dolor en articulación bilateral, (v) cefalea y (vi) dolor en articulación, aduciendo le fueron expedidas incapacidades temporales por su EPS sobre dichos diagnósticos hasta el 01 de julio de 2021; así como la indexación de dicha condena y costas procesales, los cuales se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales que represento.

A LA TERCERA: ME OPONGO, en el sentido de que la presente pretensión no se encuentra dirigida a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** ni tampoco debe comprometer los intereses de esta, en razón a que, quien debe asumir dichas condenas (indexación) son **PORVENIR S.A.** y **NUEVA EPS**, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidentes de Trabajo o una enfermedad de origen laboral.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que se erija la presente e inviable pretensión del pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado *“legitimidad en la causa por pasiva”*, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas; en el caso de marras la señora **MARGARITA VACCA ROJAS** adujo haber sido diagnosticada con los diagnósticos de: poliartrosis no especificada, colitis y gastroenteritis no infecciosas no especificadas y dolor en articulación bilateral, cefalea y dolor en articulación, que se le expidieron incapacidades hasta el día 1 de julio de 2021, razón por la cual demando a la **NUEVA EPS** y la **AFP PORVENIR S.A.** para obtener el pago de las incapacidades superiores al día 540, no teniendo injerencia mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en las solicitudes que eleva la actora, resaltándose que las patologías enunciadas corresponden a un origen común y NO laboral.

La legitimación *en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso

Atendiendo a lo anterior es preciso indicar que, el cubrimiento que otorga la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales no contempla el reconocimiento y pago de incapacidades temporales de origen común comprendidas entre el día 181 y 540 de prorroga y superiores al día 540 del mismo origen como lo pretende la parte actora.

Es preciso indicar que no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por concepto incapacidades temporales de origen común comprendidas entre el día 181 y 540 de prorroga y superiores al día 540 del mismo origen como lo pretende la parte actora, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales.

Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...”* (Negrilla subrayada ajena al texto)

Por otro lado, debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, dado que la señora **MARGARITA VACCA ROJAS** no efectúa ningún tipo de pretensión judicial ni administrativa en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, NO es posible que se le atribuya a mi representada la responsabilidad de reconocer y pagar prestaciones que le competen única y exclusivamente a la EPS y AFP demandadas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa referenciada con anterioridad.

Por todo lo expuesto, se configura una falta de legitimación en la causa frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, por cuanto la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, como quiera que las Administradoras de Riesgos Laborales les compete por ley el cubrimiento de las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidentes de Trabajo o una enfermedad de origen laboral y lo que pretende la aquí demandante es el pago de incapacidades temporales emitidas con ocasión a las patologías de poliartrosis no especificada, colitis y gastroenteritis no infecciosas no especificadas y dolor en articulación bilateral, cefalea y dolor en articulación, las cuales fueron calificadas como de origen común y NO laboral.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. LAS INCAPACIDADES TEMPORALES QUE RECLAMA LA ACTORA SE ENCUENTRAN A CARGO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA AFP Y EPS DEMANDADAS POR TRATARSE DE PATOLOGÍAS DE ORIGEN COMÚN.

Se ha entendido por incapacidad, aquella suma de dinero que sustituye el salario durante el tiempo por el cual un trabajador se encuentra imposibilitado para ejercer sus actividades laborales por consecuencia de una enfermedad, ya sea de origen común o profesional, y de lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-311 del 1996, con estas se facilita la recuperación del trabajador con tranquilidad, debido a que por un lado, se contribuye al sustento económico, y por el otro, se le garantiza que tenga una condición digna de vida, precisándose que las pretendidas por la señora VACCA ROJAS en este proceso son de origen **común**.

Así mismo, en Sentencia T-200 de 2017 de la Corte Constitucional, entre otras, dicha corporación fijó unas reglas que permiten comprender mejor la naturaleza y fin del pago de incapacidades en los siguientes términos:

- “i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Estas incapacidades se dividen en 4 grupos, estos son, las incapacidades de los días 1 y 2, del día 3 al 180, del día 181 al 540, y de más de 540 días.

Según lo establecido en el Decreto 2943 de 2013, que modificó el Parágrafo 1° del art. 40 del Decreto 1406 de 1999, se estableció que las incapacidades de los días 1 y 2, deben ser asumidas por el empleador.

En lo que sigue, las incapacidades que van desde el día 3 al 180, deben ser asumidas por la EPS a la cual está afiliado el trabajador, y esta depende, además, de que se emita un concepto favorable de recuperación, sobre el cual, tiene la EPS la obligación de emitir dicho concepto, y de no hacerlo, deberá seguir pagando las incapacidades hasta tanto se emita el concepto de rehabilitación con destino a la AFP.

Desde el día 181, corresponde a la AFP a la cual está afiliado el trabajador, el pago de las incapacidades, advirtiéndose que la AFP debe iniciar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, pero puede postergar este proceso hasta un término de 360 días adicionales a los primeros 180, es decir, hasta el día 540, y como lo establece el art. 142 del decreto Ley 19 de 2012.

En todo caso, es evidente que la condición de haber un concepto de rehabilitación para que el trabajador tenga una mejoría tranquila de las patologías que lo afectan, y es por esto, que se puede ampliar el término hasta por los 360 días que se indicaron anteriormente.

Ahora bien, en caso de que el trabajador tenga una PCL menor al 50%, supere los 540 días de incapacidad, debe indicarse que, con la entrada en vigor de la ley 1753 del 09 de junio de 2015, se reguló lo concerniente al pago de estas incapacidades que van más allá de los 540 días antes indicados, y es así como el artículo 67 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Estableciendo de esta manera, que las incapacidades que superan los 540 días están a cargo de las EPS, y estas entidades a su vez, pueden perseguir el pago de las sumas que hayan reconocido a sus afiliados, repitiendo contra la entidad administradora de los recursos del sistema general de Seguridad social en salud, pues se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal superior al día 540 de prórroga por los diagnósticos de origen común de: (i) poliartritis no especificada, (ii) colitis, (iii) gastroenteritis no infecciosas no especificadas, (iv) dolor en articulación bilateral, (v) cefalea y (vi) dolor en articulación, aduciendo le fueron expedidas incapacidades temporales por su EPS sobre dichos diagnósticos hasta el 01 de julio de 2021; así como la indexación de dicha condena y costas procesales, los cuales se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales que represento, pues se reitera que la finalidad del SGSS en riesgos laborales es prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN LO QUE CONCIERNE AL PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de las incapacidades temporales de origen común, pues el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o enfermedad de origen laboral, debiéndose precisar que la ARL que represento desconoce la fecha de estructuración de las patologías que aduce la actora padecen y que eventualmente resulten ser de origen laboral y por lo tanto, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** no se encuentra en la obligación de asumir dichos pagos en atención a que los eventos de los que se derivan las prestaciones que reclama la actora, deben ocurrir en vigencia de la afiliación a la ARL.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 reza:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. **Todo afiliado** al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

A su vez el artículo 2° y 3° del referido compendio normativo, prevén:

(...) ARTÍCULO 2o. INCAPACIDAD TEMPORAL. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado (...)

(...) ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación. (...)

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a las contingencias cubiertas por las Administradoras de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

“El sistema de Riesgos Profesionales establecidos a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privada, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada” (subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1995, al definir, entre otros aspectos, las prestaciones a cargo de las ARL, precisa en su artículo 8°: “será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional”. En efecto, por medio de dicha disposición se limitan las coberturas y prestaciones asistenciales o económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, consagrando que todo afiliado al sistema general de riesgos laborales que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional y como consecuencia de este muera, o se deriven incapacidades de todo tipo, tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo anterior, no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por incapacidades temporales superiores al día 540, presentando un relacionado de incapacidades en las que se avizoran patologías de origen común y dos patologías que fueron calificadas como de origen laboral mediante dictamen No. 23606621-17237 del 30/09/2021 emitido por la JNCI, dejando claro que las de origen común -las cuales reclama la demandante en el

presente proceso- no están a cargo de la ARL.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...”* (Negrilla subrayada ajena al texto)

El decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

Consecuentemente, tenemos que las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de incapacidades temporales superiores al día 540 de origen común, todo esto de conformidad con las limitaciones creadas por nuestro legislador, que respaldado por nuestras altas cortes, ha quedado claro que las administradoras de riesgos profesionales, únicamente están obligadas al reconocimiento y pago de las acreencias derivadas directamente de los riesgos profesionales, como accidentes o enfermedades laborales, entre ellas: pensiones de invalidez y sobrevivencia, incapacidades temporales e IPP, siempre que las prestaciones se deriven de accidentes de trabajo o enfermedades de origen laboral debiendo ocurrir dichos siniestros cubiertos por el SGSS en riesgos laborales en vigencia de la afiliación con dicha ARL, situación que se desconoce en el caso objeto de estudio, pues la actora no precisa con exactitud o claridad los periodos o extremos sobre los cuales pretende el pago de las incapacidades temporales.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FRENTE AL COBRO DE LAS INCAPACIDADES TEMPORALES EMITIDAS EN LOS AÑOS 2019 Y 2020.

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales causadas entre los años 2019 y 2021, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T. y el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, prescriben en un término de tres años, en este sentido, se tiene que la parte actora radicó la demanda el 16/01/2024, es decir que las incapacidades emitidas en los años 2020 se afectaron por el fenómeno de prescripción en atención a que transcurrieron más de tres años entre la fecha fin de la incapacidad y la fecha de la radicación de la demanda, resaltándose que la demandante nunca presentó reclamación ante la ARL para interrumpir el lapso señalado.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Así mismo, es preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, en atención a que la actora dejó transcurrir más de tres años entre las fechas fines de las incapacidades prescritas en el año 2020 por su EPS y la fecha de la radicación de la demanda -16/01/2024-, resaltándose que la demandante nunca presentó reclamación ante la ARL que represento para interrumpir el lapso señalado.

5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que como la ARL le asisten, durante los periodos de afiliación que presentó la señora **MARGARITA VACCA ROJAS** a la ARL.

Al respecto, se precisa que la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** pagó a la señora **MARGARITA VACCA ROJA**, por concepto de prestaciones asistenciales la suma que a continuación se detalla:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales al señor (a) **MARGARITA VACCA ROJAS** con número de identificación **23606621** por un valor de **\$372594** (trescientos setenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos M/Cte.).

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 1 de la ley 776 de 2002, tendrán derecho a las prestaciones del sistema de riesgos profesionales:

DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el

Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

En atención a lo anterior se debe precisar que la ARL durante las vigencias de las afiliaciones de la demandante a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, mantuvo la cobertura del sistema general de riesgos laborales, esto es, estuvo dispuesta a prestar los servicios asistenciales y a reconocer las prestaciones económicas que se generaran por las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y/o enfermedades de origen laboral, tal y como sucedió conforme lo informado.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor de la demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”*.

I. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

En el caso de marras, la señora **MARGARITA VACCA ROJAS**, pretende la declaratoria de obligatoriedad por parte de la **AFP PORVENIR S.A.** y la **NUEVA EPS** respecto del pago de las incapacidades emitidas con posterioridad al día 181 y 540, las cuales se emitieron con ocasión a las patologías de origen común de: (i) poliartritis no especificada, (ii) colitis, (iii) gastroenteritis no infecciosas no especificadas, (iv) dolor en articulación bilateral, (v) cefalea y (vi) dolor en articulación; y las generadas con posterioridad del día 540 prescritas hasta el 01 de julio de 2021, y como consecuencia se condena al pago de estas, la indexación de dichas sumas y las costas procesales, no precisando o verificando sobre cuales puntualmente se pretende tal situación.

Por consiguiente, y en razón a la estrategia de defensa propuesta por la **NUEVA EPS**, el despacho integró en calidad de litis consorte necesaria por pasiva a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en virtud a la afiliación a riesgos profesionales de la señora la señora **MARGARITA VACCA ROJAS** con mi representada, en aras de que mi procurada responda por las condenas que se le imputen a las demandadas.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- Se configura una falta de legitimación en la causa frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, por cuanto la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, como quiera que las Administradoras de Riesgos Laborales les compete por ley el cubrimiento de las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales

derivadas de un Accidentes de Trabajo o una enfermedad de origen laboral y lo que pretende la aquí demandante es el pago de incapacidades temporales emitidas con ocasión a las patologías de poliartrosis no especificada, colitis y gastroenteritis no infecciosas no especificadas y dolor en articulación bilateral, cefalea y dolor en articulación, las cuales fueron calificadas como de origen común y NO laboral.

- Las incapacidades que superan los 540 días están a cargo de las EPS, y estas entidades a su vez, pueden perseguir el pago de las sumas que hayan reconocido a sus afiliados, repitiendo contra la entidad administradora de los recursos del sistema general de Seguridad social en salud, pues se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad temporal superior al día 540 de prórroga por los diagnósticos de origen común de: (i) poliartrosis no especificada, (ii) colitis, (iii) gastroenteritis no infecciosas no especificadas, (iv) dolor en articulación bilateral, (v) cefalea y (vi) dolor en articulación, aduciendo le fueron expedidas incapacidades temporales por su EPS sobre dichos diagnósticos hasta el 01 de julio de 2021; así como la indexación de dicha condena y costas procesales, los cuales se encuentra por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales que represento, pues se reitera que la finalidad del SGSS en riesgos laborales es *prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada.*
- Las pretensiones de la demanda son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que se busca el pago de incapacidades temporales superiores al día 540 de origen común, todo esto de conformidad con las limitaciones creadas por nuestro legislador, que respaldado por nuestras altas cortes, ha quedado claro que las administradoras de riesgos profesionales, únicamente están obligadas al reconocimiento y pago de las acreencias derivadas directamente de los riesgos profesionales, como accidentes o enfermedades laborales, entre ellas: pensiones de invalidez y sobrevivencia, incapacidades temporales e IPP, siempre que las prestaciones se deriven de accidentes de trabajo o enfermedades de origen laboral debiendo ocurrir dichos siniestros cubiertos por el SGSS en riesgos laborales en vigencia de la afiliación con dicha ARL, situación que se desconoce en el caso objeto de estudio, pues la actora no precisa con exactitud o claridad los periodos o extremos sobre los cuales pretende el pago de las incapacidades temporales.
- Se debe precisar que la ARL durante las vigencias de las afiliaciones de la demandante a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, mantuvo la cobertura del sistema general de riesgos laborales, esto es, estuvo dispuesta a prestar los servicios asistenciales y a reconocer las prestaciones económicas que se generaran por las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y/o enfermedades de origen laboral.
- La afiliación a riesgos laborales de la actora a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en las fechas en que se expidieron las incapacidades medicas temporales, no es indicio para que la ARL responda por las transcritas de origen común, se tiene que a la ARL le corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y reconocer las prestaciones económicas que se deriven de éste.
- En el caso de marras, la señora **MARGARITA VACCA ROJAS**, pretende la declaratoria de obligatoriedad por parte de la **AFP PORVENIR S.A.** y la **NUEVA EPS** respecto del pago de las incapacidades de origen común emitidas con posterioridad al día 181 y 540, y las generadas con posterioridad del día 540, y como consecuencia se condena al pago de las mismas a las referidas, además pretende la condena en indexación de dichas sumas y las costas procesales, sin embargo: frente a las incapacidades pretendidas operó el fenómeno de la prescripción contemplado en la ley laboral, por cuanto la demandante dejo transcurrir más de 3 años desde la fecha de causación del derecho y la presentación de la demanda.
- Las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción, en atención a que la actora dejo transcurrir más de tres años entre las fechas

fines de las incapacidades prescritas en el año 2020 por su EPS y la fecha de la radicación de la demanda -16/01/2024-, resaltándose que la demandante nunca presentó reclamación ante la ARL que represento para interrumpir el lapso señalado.

- Mi representada, no está obligada legal ni contractualmente al pago de las sumas aducidas en la demanda. Por lo anterior, se deduce que mi representada debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada cumplió con las obligaciones que, a ella, como Administradora de Riesgos Laborales, le compete en virtud de la ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 así como la ley 776 del 2002.

Por lo anterior deberá absolverse a mi representada de las suplicas de la demanda, pues el sistema general de riesgos laborales, no contempla la cobertura y reconocimiento de las pretensiones incoadas por la actora por cuanto las incapacidades prescritas a la señora **MARGARITA VACCA ROJAS** con posterioridad al día 181 y 540, y las generadas con posterioridad del día 540, no tienen origen y cobertura por el SGSS en riesgos profesionales al ser de origen común, además se desconoce cuáles pretende con certeza la actora y si las mismas ya fueron pagadas a la accionante.

CAPÍTULO III FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en, el artículo 53 de la Constitución Política, los Arts. 9 y subsiguientes de la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1993, artículos 23 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Certificado emitido por mi representada en el que se relacionan fechas y empresas en y por las cuales ha estado afiliada a la ARL la señora **VACCA ROJAS**.
- 1.2. Certificado emitido por mi representada en el que se relacionan las vigencias de afiliación de la actora a la ARL
- 1.3. Certificado emitido por mi representada de no pago de Incapacidades Permanente Parcial
- 1.4. Certificado emitido por mi representada de no pago de Pensión de invalidez en favor de la actora.
- 1.5. Certificado emitido por mi representado de pago de prestaciones asistenciales en favor de la actora.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

- 2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora MARGARITA VACCA ROJAS para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Copia del poder especial a mi conferido, por ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Certificado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A emitido por la SIF
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VI
NOTIFICACIONES

- La parte demandante, conforme a su escrito de demanda, las recibirá en las direcciones electrónicas: margaritavacca@gmail.com - fernandezchoaabogados@hotmail.com
- Las demandadas PORVENIR S.A. en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - NUEVA EPS S.A. en la dirección electrónica: secretaria.general@nuevaeps.com.co - squintero.abcm@gmail.com - abcm.nuevaeps@gmail.com
- El suscrito y mí representada, podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
A.R.L. AXA COLPATRIA
NIT 860.002.183-9**

HACEMOS CONSTAR

Que las empresas nombradas a continuación efectuaron aportes para cubrimiento de riesgos ATEP (Accidente de trabajo y Enfermedad Profesional) a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA por el empleado(a) **MARGARITA VACCA ROJAS**, con documento No. **23606621**, según cuadro que se describe así:

NIT	NOMBRE	PERIODO	PLANILLA	FECHA	DIAS	SALARIO	IBC	VALOR
811010401	EL PUNTO DE	201106	16798402	20110701	1	\$ 535.600	\$ 18.000	\$ 200
860020308	COMESTIBLES	201705	20424853	20170608	30	\$ 737.717	\$ 808.970	\$ 19.200
860020308	COMESTIBLES	201706	20852663	20170630	30	\$ 737.717	\$ 737.720	\$ 18.000
860020308	COMESTIBLES	201707	21456349	20170731	4	\$ 737.717	\$ 98.370	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201707	21456349	20170731	26	\$ 737.717	\$ 686.700	\$ 16.800
860020308	COMESTIBLES	201708	22069474	20170901	3	\$ 737.717	\$ 73.780	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201708	22069474	20170901	12	\$ 737.717	\$ 319.220	\$ 7.800
860020308	COMESTIBLES	201708	22069474	20170901	15	\$ 737.717	\$ 368.860	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201709	22673039	20171002	1	\$ 737.717	\$ 24.600	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201709	22673039	20171002	2	\$ 737.717	\$ 49.190	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201709	22673039	20171002	27	\$ 737.717	\$ 683.810	\$ 16.700
860020308	COMESTIBLES	201710	23332177	20171031	4	\$ 737.717	\$ 98.370	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201710	23332177	20171031	4	\$ 737.717	\$ 101.020	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201710	23332177	20171031	22	\$ 737.717	\$ 570.780	\$ 14.000
860020308	COMESTIBLES	201711	23989972	20171201	7	\$ 737.717	\$ 172.140	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201711	23989972	20171201	23	\$ 737.717	\$ 587.100	\$ 14.400
860020308	COMESTIBLES	201712	24659302	20171228	2	\$ 737.717	\$ 305.660	\$ 7.500

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

860020308	COMESTIBLES	201712	24659302	20171228	10	\$ 737.717	\$ 245.910	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201712	24659302	20171228	18	\$ 737.717	\$ 455.550	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201801	25304751	20180131	30	\$ 781.242	\$ 781.250	\$ 19.100
860020308	COMESTIBLES	201802	25924154	20180228	5	\$ 781.242	\$ 130.210	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201802	25924154	20180228	10	\$ 781.242	\$ 260.420	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201802	25924154	20180228	15	\$ 781.242	\$ 392.830	\$ 9.600
860020308	COMESTIBLES	201803	26561901	20180402	4	\$ 781.242	\$ 104.470	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201803	26561901	20180402	7	\$ 781.242	\$ 182.290	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201803	26561901	20180402	19	\$ 781.242	\$ 553.990	\$ 13.500
860020308	COMESTIBLES	201804	27197283	20180430	2	\$ 781.242	\$ 52.090	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201804	27197283	20180430	3	\$ 781.242	\$ 78.130	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201804	27197283	20180430	25	\$ 781.242	\$ 651.040	\$ 15.900
860020308	COMESTIBLES	201805	27883458	20180601	2	\$ 781.242	\$ 52.090	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201805	27883458	20180601	28	\$ 781.242	\$ 745.440	\$ 18.200
860020308	COMESTIBLES	201806	28505152	20180703	2	\$ 781.242	\$ 52.090	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201806	28505152	20180703	28	\$ 781.242	\$ 729.160	\$ 17.800
860020308	COMESTIBLES	201807	29169815	20180731	2	\$ 781.242	\$ 52.090	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201807	29169815	20180731	28	\$ 781.242	\$ 773.230	\$ 18.900
860020308	COMESTIBLES	201808	29819202	20180904	2	\$ 781.242	\$ 52.083	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201808	29819202	20180904	2	\$ 781.242	\$ 52.083	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201808	29819202	20180904	26	\$ 781.242	\$ 704.618	\$ 17.200
860020308	COMESTIBLES	201809	30267846	20180928	2	\$ 781.242	\$ 52.083	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201809	30267846	20180928	28	\$ 781.242	\$ 787.980	\$ 19.200
860020308	COMESTIBLES	201810	30903363	20181101	15	\$ 781.242	\$ 390.621	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201810	30903363	20181101	15	\$ 781.242	\$ 418.162	\$ 10.200
860020308	COMESTIBLES	201811	31516950	20181203	2	\$ 781.242	\$ 52.083	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201811	31516950	20181203	28	\$ 781.242	\$ 752.766	\$ 18.400
860020308	COMESTIBLES	201812	32114270	20181227	1	\$ 781.242	\$ 26.042	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201812	32114270	20181227	2	\$ 781.242	\$ 52.083	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201812	32114270	20181227	9	\$ 781.242	\$ 261.914	\$ 6.400
860020308	COMESTIBLES	201812	32114270	20181227	18	\$ 781.242	\$ 482.910	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201901	32740435	20190201	3	\$ 828.116	\$ 82.812	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201901	32740435	20190201	7	\$ 828.116	\$ 193.228	\$ -

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

860020308	COMESTIBLES	201901	32740435	20190201	20	\$ 828.116	\$ 552.078	\$ 13.500
860020308	COMESTIBLES	201902	33321144	20190304	4	\$ 828.116	\$ 110.416	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201902	33321144	20190304	11	\$ 828.116	\$ 303.643	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201902	33321144	20190304	15	\$ 828.116	\$ 448.563	\$ 11.000
860020308	COMESTIBLES	201903	33948206	20190401	4	\$ 828.116	\$ 110.416	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201903	33948206	20190401	26	\$ 828.116	\$ 717.701	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201904	34600184	20190502	1	\$ 828.116	\$ 27.604	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201904	34600184	20190502	29	\$ 828.116	\$ 800.513	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201905	35301276	20190605	1	\$ 828.116	\$ 27.604	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201905	35301276	20190605	2	\$ 828.116	\$ 55.208	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201905	35301276	20190605	27	\$ 828.116	\$ 745.305	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201906	35827826	20190702	3	\$ 828.116	\$ 82.812	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201906	35827826	20190702	27	\$ 828.116	\$ 745.305	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201907	36450533	20190801	2	\$ 828.116	\$ 55.208	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201907	36450533	20190801	13	\$ 828.116	\$ 358.851	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201907	36450533	20190801	15	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201908	37087694	20190903	13	\$ 828.116	\$ 358.851	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201908	37087694	20190903	17	\$ 828.116	\$ 469.266	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201909	37768280	20191002	11	\$ 828.116	\$ 303.643	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201909	37768280	20191002	19	\$ 828.116	\$ 524.474	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201910	38408982	20191105	3	\$ 828.116	\$ 82.812	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201910	38408982	20191105	12	\$ 828.116	\$ 331.247	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201910	38408982	20191105	15	\$ 828.116	\$ 414.058	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201911	39150575	20191204	11	\$ 828.116	\$ 303.643	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201911	39150575	20191204	19	\$ 828.116	\$ 524.474	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201912	39657802	20191230	8	\$ 828.116	\$ 220.831	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201912	39657802	20191230	11	\$ 828.116	\$ 303.643	\$ -
860020308	COMESTIBLES	201912	39657802	20191230	11	\$ 828.116	\$ 303.643	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202001	40356180	20200205	5	\$ 877.803	\$ 146.301	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202001	40356180	20200205	10	\$ 877.803	\$ 292.601	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202001	40356180	20200205	15	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202002	40939647	20200303	2	\$ 877.803	\$ 58.521	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202002	40939647	20200303	13	\$ 877.803	\$ 380.382	\$ -

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

860020308	COMESTIBLES	202002	40939647	20200303	15	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202003	41633104	20200402	13	\$ 877.803	\$ 380.382	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202003	41633104	20200402	17	\$ 877.803	\$ 497.422	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202004	42343615	20200505	13	\$ 877.803	\$ 380.382	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202004	42343615	20200505	17	\$ 877.803	\$ 497.422	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202005	42990183	20200602	7	\$ 877.803	\$ 204.821	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202005	42990183	20200602	23	\$ 877.803	\$ 672.983	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202006	43639705	20200703	30	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202007	44412717	20200804	15	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202007	44412717	20200804	15	\$ 877.803	\$ 438.902	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202008	45042601	20200902	8	\$ 877.803	\$ 234.081	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202008	45042601	20200902	22	\$ 877.803	\$ 643.723	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202009	45674227	20201001	1	\$ 877.803	\$ 29.261	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202009	45674227	20201001	29	\$ 877.803	\$ 848.543	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202010	46328631	20201104	1	\$ 877.803	\$ 29.261	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202010	46328631	20201104	29	\$ 877.803	\$ 848.543	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202011	46974959	20201201	1	\$ 877.803	\$ 29.261	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202011	46974959	20201201	29	\$ 877.803	\$ 848.543	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202012	47647600	20201230	1	\$ 877.803	\$ 29.261	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202012	47647600	20201230	10	\$ 877.803	\$ 292.601	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202012	47647600	20201230	19	\$ 877.803	\$ 555.942	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202101	48307465	20210202	3	\$ 908.526	\$ 90.853	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202101	48307465	20210202	7	\$ 908.526	\$ 211.990	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202101	48307465	20210202	20	\$ 908.526	\$ 605.684	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202102	48904635	20210302	3	\$ 908.526	\$ 90.853	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202102	48904635	20210302	12	\$ 908.526	\$ 363.411	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202102	48904635	20210302	15	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202103	49580946	20210405	3	\$ 908.526	\$ 90.853	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202103	49580946	20210405	5	\$ 908.526	\$ 151.421	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202103	49580946	20210405	7	\$ 908.526	\$ 211.990	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202103	49580946	20210405	15	\$ 908.526	\$ 454.263	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202104	50334156	20210504	1	\$ 908.526	\$ 30.285	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202104	50334156	20210504	29	\$ 908.526	\$ 878.242	\$ -

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

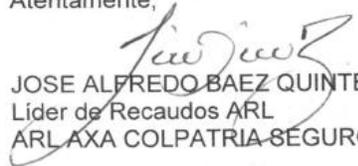
También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

860020308	COMESTIBLES	202105	50936466	20210602	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202106	51619993	20210701	30	\$ 908.526	\$ 908.526	\$ -
860020308	COMESTIBLES	202107	52293770	20210803	10	\$ 908.526	\$ 302.842	\$ -

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los 10 días del mes de julio de 2024.

Atentamente,



JOSE ALFREDO BAEZ QUINTERO
Líder de Recaudos ARL
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CC. Área de Servicio al Cliente

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 - 9**

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **MARGARITA VACCA ROJAS** identificado(a) con **CC 23.606.621**, estuvo afiliado(a) a la **ARL AXA COLPATRIA**, con la empresa **COMESTIBLES RICOS SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el número de **NIT 860.020.308 - 9** y con afiliación **234381**, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:

FECHA ULTIMO INGRESO:	2017/05/01
FECHA ULTIMO RETIRO:	2021/07/10
TASA DE RIESGO:	2,436%
ESTADO ACTUAL:	No Vigente

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 11 días del mes de julio de 2024.



Fredy CEBALLOS MONTAÑA
ARL AXA COLPATRIA
Líder S&A OP. No Monetarias
Servicio al Cliente / Customer Service

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales no registran pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Permanentes Parciales de los siguientes usuarios:

Documento	Nombre
23.606.621	MARGARITA VACCA ROJAS

La presente se expide en Bogotá D. C. el martes, 9 de julio de 2024.

Cordialmente,

OSCAR ALFONSO TELLEZ ROMERO
Dirección Prestaciones Económicas
Axa Colpatría seguros de vida S.A.

Elabora: lmtobong.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales no ha realizado pagos por concepto de Pensión de invalidez y/o sobrevivientes a nombre del señor (a) MARGARITA VACCA ROJAS, identificado con CC No. **23.606.621**.

La presente se expide en Bogotá D. C. el viernes, 12 de julio de 2024.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Alfonso Téllez Romero'.

Oscar Alfonso Téllez Romero
Dirección Prestaciones Económicas
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Elabora: GESANABRIAG

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular **#247** • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales al señor (a) **MARGARITA VACCA ROJAS** con número de identificación **23606621** por un valor de **\$372594** (trescientos setenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos M/Cte.).

La presente se expide en Bogotá D. C. a los 10 días de mes de julio de 2024

Cordialmente,

P/Danelly Perez

Danelly Pérez Pardo

Líder de Pagos Técnicos Gestión de Siniestros

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 6300 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

RV: PODER PROCESO RAD 202400004 --nash

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Mar 09/07/2024 11:15

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;Alexandra Grisales Orozco <agrisales@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (591 KB)

PODER RAD. 012024-00004 MARGARITA VACCA ROJA.pdf; Certificado SFC 17052024.pdf;

Señores

JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 11001410501-20240000400
DEMANDANTE: MARGARITA VACCA ROJAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y NUEVA EPS
LITISCONSORTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043, en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA

C.C. No. 51.732.043

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

Señores

JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 11001410501-20240000400
DEMANDANTE: MARGARITA VACCA ROJAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y NUEVA EPS
LITISCONSORTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043, en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA

C.C. No. 51.732.043

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J

Certificado Generado con el Pin No: 6741900246396658

Generado el 17 de mayo de 2024 a las 16:24:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva

Certificado Generado con el Pin No: 6741900246396658

Generado el 17 de mayo de 2024 a las 16:24:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros

Certificado Generado con el Pin No: 6741900246396658

Generado el 17 de mayo de 2024 a las 16:24:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 14/03/2024	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

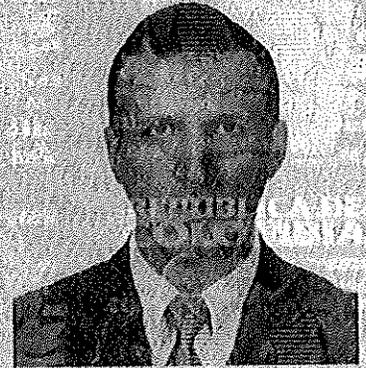
HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

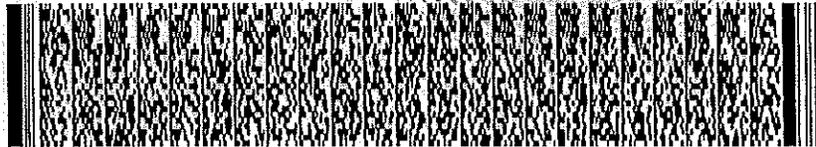
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.